

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00438-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GILMA ROSA CASTRO** contra **COMPENSAR E.P.S**

I. ANTECEDENTES

1. Gilma Rosa Castro solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *“mínimo vital y a la seguridad social”* que consideró vulnerados por la convocada.
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1 Manifestó que encontrándose afiliada a la E.P.S accionada, el 21 de mayo del año en curso, sufrió un accidente que le causó severas lesiones, lo que a su vez, le generó una incapacidad médica de 28 días.
 - 2.2 El pasado 7 de julio radicó la incapacidad ante la entidad, quien le informó que sería canceladas dentro de los siguientes 30 días. Sin embargo, al pasar dicho lapso indagó acerca del pago y le informaron que la prestación económica derivada de la incapacidad no sería reconocida porque para el periodo del accidente se encontraba en mora, lo cual no es cierto.
 - 2.3 En razón a lo anterior, presentó nuevamente la solicitud de reconocimiento de la incapacidad, anexando los comprobantes de pago de seguridad social del mes de mayo. Empero, la entidad no atendió la solicitud.
3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, el pago de la incapacidad médica ordenada.
4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la*

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional la convocada le reconozca y pague las siguientes incapacidades:

Fecha inicio	Fecha final	Días
21/05/2020	17/06/2020	28

Analizado el escrito de contestación Compensar E.P.S, se sustrae que el día 31 de agosto de 2020 se realizó el pago efectivo de las incapacidades deprecadas por la accionante.

Información precedente que fue corroborada por la señora Gilma Rosa Castro en comunicación telefónica, quien afirmó que, al revisar su cuenta bancaria, efectivamente ya encontró el pago realizado por la E.P.S por concepto de su incapacidad médica, el cual fue realizado desde el día 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **GILMA ROSA CASTRO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Diomar Martín Aباunza', written in a cursive style.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL